

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600254-00
Demandante: Favián Alexander Herrera Vásquez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables a título de falla en el servicio por incumplimiento de su deber de garante respecto de los derechos de los demandantes **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ALEXANDER HERRERA GUEVARA** y **KEVIN ANDRÉS HERRERA GUEVARA**; y **FAVIAN ALEXANDER HERRERA VELÁSQUEZ**, personas que sufrieron desplazamiento forzado a raíz del conflicto armado interno.

1-2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y **POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero a cada uno de los demandantes: (i) 300 SMLMV por perjuicios morales, (ii) por concepto de daño a la vida de relación el equivalente a 300 SMLMV, (iii)

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

por la afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados la cantidad de 100 SMLMV. Además, se pague a la señora DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA la suma de \$212.359.587.00, por concepto de lucro cesante.

1.3.- Que la condena se actualice conforme al IPC o al máximo legal permitido, así como se reconozcan intereses moratorios.

1.4.- Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que inicie una investigación tendiente a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos que se alegan en la demanda.

1.5.- Se ordene fijar una placa y la publicación de la sentencia en un lugar visible y de atención del público en el Comando de Policía del municipio donde ocurrieron los hechos, así como en el Batallón de la misma localidad.

1.6.- Como garantía de no repetición, se ordene a las entidades demandadas enviar copia de la sentencia mediante circular conjunta firmada por los altos mandos de la fuerza pública, a cada una de sus dependencias.

1.7.- Dar cumplimiento a la sentencia conforme las reglas del CPACA.

1.8.- Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- La señora **DIANA MAYERLY GUEVERA GUIZA** está en unión marital de hecho con el señor **FAVIÁN ALEXANDER HERRERA VELÁSQUEZ**, quienes vivían en la finca "La Fortuna", en la vereda El Peñal, Jurisdicción del Municipio de Mesetas - Meta.

2.2.- En aquel sitio era costumbre de las FARC citar a reuniones a los habitantes de la región, entre otras cosas, para pedir colaboración de un impuesto para la guerra. Por esto los demandantes pagaban la suma de \$700.000, valor que muchas veces no lograban reunir totalmente.

2.3.- El 20 de mayo de 2006, un grupo de hombres armados y con vestimenta militar llegaron a la residencia de los demandantes, los agruparon y les solicitaron que se identificaran. Los trataron hostilmente y les endilgaron que eran auxiliadores del ejército y de los paramilitares, por lo que tenían que abandonar la región, para lo cual les dieron una hora. En la madrugada del día siguiente, salieron de su domicilio.

2.4.- A dicho de los demandantes, las autoridades administrativas, de policía y ejército nacional, no ejercían o no se conocían acciones concretas de inteligencia, precaución, prevención de los riesgos que comprometieron los derechos de los ciudadanos de aquella región. Por tanto, las entidades demandadas omitieron sus deberes, funciones y condición de garante de los aquí demandantes.

2.5.- Que, como consecuencia de los anterior, los demandantes sufrieron desplazamiento forzado el 21 de mayo de 2006, inicialmente al Calvario - Meta y posteriormente a Bogotá D.C., donde actualmente viven con su núcleo familiar.

2.6.- No han podido retornar ni ser reubicados, así como tampoco obtener un autosostenimiento socioeconómico ni trabajo estable, al contrario, han recibido poco apoyo estatal, sufriendo múltiples penurias socioeconómicas, que les ha afectado las condiciones de existencia, consolidándose injustamente un daño a la vida de relación.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 140, 164, 165, 166, 179, 187, 188, 189, 192, 193, y 195 del CPACA; los artículos 11, 90, 209, 283.4 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 446 de 1998, Ley 24 de 1992 y Ley 941 de 2005.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- El 24 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda en la que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

¹ Folios 86 del C. 1



Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que no se logra probar la falla en el servicio al no aportarse prueba alguna que indique cuáles son los hechos imputables a la entidad que representa, ni se puede demostrar cuál fue el hecho determinante que llevó al desplazamiento de los demandantes.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

- *“Caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en audiencia inicial de 14 de marzo del 2019², razón por la cual se estará a lo allí resuelto.

- *“Hecho de un tercero”*, por cuanto los hechos generadores del daño alegado fueron ocasionados por particulares y no por agentes de la Institución, específicamente por integrantes de las FARC, por tal razón alega que no es imputable a esta entidad demandada.

- *“Relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia”*, sustentada en que, si bien existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de los colombianos, también es cierto que esta obligación se sujeta a algunos parámetros como es el conocimiento de los hechos para poder actuar ya que para la fuerza pública es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

En consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

2.2.- Con memoriales de 24 y 27 de noviembre de 2017³, la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** contestó el escrito de demanda, en el que refutó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que la calidad de víctima no se obtiene por la sola inscripción en un registro, como quiera que esta categoría nace de una situación fáctica y no es una calidad jurídica, por lo que habrá que determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer su procedencia. Añade que de las pruebas aportadas se desprende que la actuación desplegada por la Policía Nacional se

² Folios 121 y 139 del C. 1.

³ Folios 146 del C.1.



desarrolló en concordancia con su deber constitucional, por lo que no se le puede endilgar el presunto resultado dañoso que alega el demandante, pues considera que no se pudo probar la falla en el servicio endilgada a su representada.

Además, propuso las siguientes excepciones:

-. *“Caducidad del medio de control de reparación directa”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* las cuales fueron declaradas infundadas en la audiencia inicial de 14 de marzo del 2019, por lo que no es necesario estudiarlas nuevamente.

-. *“Hecho determinante y exclusivo de unos terceros”*, por cuanto el daño causado a los demandantes fue ocasionado por grupos al margen de la ley y no por agentes de la Institución, quienes de ninguna forma contribuyeron a que fueran desplazados forzosamente. Por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

-. *“Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”* fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto No. 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por la vía contenciosa.

-. *“Excepción genérica”*, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

Por lo anterior, la Policía Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2016⁴ en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida a este Despacho en la misma fecha, quien con auto del 16 de febrero de 2017⁵, la inadmitió.

⁴ Folio 33 del C1

⁵ Folio 35 Del C1



Una vez subsanada la demanda, a través de auto del 26 de mayo de 2017⁶, se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió con las notificaciones personales de esta providencia vía correo electrónico a la parte demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, el Ejército y la Policía Nacional contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 4 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que en etapa de saneamiento y por solicitud de la parte demandante, se ordenó dar traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se reprogramó la diligencia.

La audiencia inicial continuó el 14 de marzo de 2019⁷, donde se evacuaron los tópicos de excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas las pruebas documentales solicitadas por las partes.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 13 de agosto⁸ y el 7 de noviembre de 2019⁹, en las que se incorporaron las pruebas documentales y se tuvo por desistida otras pruebas decretadas ante la ausencia de trámite para su consecución. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión, el mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes presentó sus alegatos de conclusión el 15 de noviembre de 2019¹⁰, oportunidad en la que ratificó el planteamiento y pretensiones formulados en el escrito de demanda e hizo hincapié en que se acreditó que los demandantes tenían arraigo en los municipios de Mesetas y El

⁶ Folio 59 del C 1

⁷ Folio 193 del C1

⁸ Folio 287 del C2

⁹ Folio 307 del C2

¹⁰ Folios 309 del C2



Calvario, donde fueron víctimas en el año 2006 de desplazamiento forzado hacia Bogotá D.C., en hechos perpetrados por las FARC, los cuales fueron declarados el 2 de diciembre de 2011 siendo incluidos en el RUV sin que a la fecha hayan sido excluidos. Además, se demostró que las entidades demandadas no ejercieron actuaciones concretas para el control y protección de la población civil, lo que a su criterio, genera la responsabilidad estatal por el daño antijurídico causado injustamente a los demandantes, por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2- Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Con escrito radicado el 18 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la **POLICÍA NACIONAL**¹¹ presentó sus alegatos de conclusión, mediante el cual ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indicó que la responsabilidad que se pretende endilgar a su representada no fue soportada por el material probatorio allegado al expediente, por lo que no es dable afirmar que el hecho dañoso fue resultado de la acción u omisión de agentes del Estado. Agregó que la calidad de víctima de desplazamiento forzado no se obtiene con la sola inscripción en el RUV y las pruebas tampoco indican con certeza que los demandantes hayan sido objeto de ese hecho victimizante.

Finalmente, reiteró las excepciones propuestas y solicitó se negaran las pretensiones de la demanda.

4.3.- Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial del **EJÉRCITO NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2019¹², con el cual reiteró los argumentos de defensa planteados en la contestación y solicitó denegar las pretensiones de la demanda, por considerar que las pruebas recaudadas en este asunto no son suficientes para demostrar sus fundamentos fácticos, el presunto desplazamiento forzado de los demandantes, ni mucho menos para endilgar algún tipo de responsabilidad por acción u omisión de su defendida, aunado a que no se acreditaron solicitudes de vigilancia o protección de las presuntas víctimas de desplazamiento forzado para considerar que la fuerza pública omitió su deber de protección.

¹¹ Folio 318 del C.2

¹² Folios 326 del C2



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las presuntas omisiones y falla en el servicio endilgadas a las entidades demandadas, teniendo en cuenta el desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 20 de mayo de 2006, en la vereda "El Piñal" Jurisdicción del Municipio de Mesetas - Meta.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:



“(…) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹³ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁴. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁵ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (…)”¹⁶

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

¹³ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “*derecho de La Haya*”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“*derecho de Ginebra*”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ “*Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos*”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁵ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4º (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7º (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9º (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁰

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR - informó que de enero a noviembre de ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²¹.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

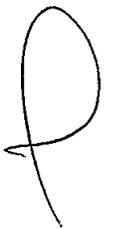
La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene: La Ley 387 de 18 de julio de 1997²² que dispone:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

²¹ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²² Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.



“Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2°.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”



En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²³

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁴.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁵, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”²⁶.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales²⁷.²⁸

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

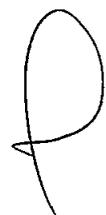
²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

²⁵ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).



Conforme lo ha señalado ampliamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado²⁹.

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”³⁰

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía³¹.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”³², no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”³³.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales³⁴.³⁵

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁶.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para

³² Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).



prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³⁷. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³⁸

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 18 de enero de 2012. Exp. 73001-23-31-000-1999-01250-01(19920).

³⁸ *Ibidem*

(...)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (...)”³⁹

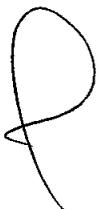
En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos⁴⁰: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(...) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012. Expediente N° 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia 2 de octubre de 2008. Expediente N° 52001-23-31-000-2004-00605-02.



Corporación⁴¹, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁴², al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(...) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (...)”⁴³

De acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera o de un grupo organizado ilegal, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

7.- Caso en concreto

Los señores **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ALEXANDER HERRERA GUEVARA** y **KEVIN ANDRÉS HERRERA GUEVARA**; y **FAVIÁN ALEXANDER HERRERA VELÁSQUEZ**, acuden al proceso para que les sea indemnizado el daño consistente en el desplazamiento forzado causado por la incursión del grupo subversivo FARC del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 20 de mayo de 2006, en la vereda El Piñal del Municipio de Mesetas – Meta, por los

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

⁴² Artículo 217 de la Constitución Política.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 16630.



cuales presuntamente fueron obligados a trasladarse al Municipio del Clavario - Meta y posteriormente a Bogotá D.C.

Como soporte de lo anterior, los demandantes incorporaron al proceso el Oficio No. 20157209168021 del 21 de mayo de 2015⁴⁴, mediante el cual el Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integra a las Víctimas – UARIV, informa que la señora Diana Mayerly Guevara Guiza se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 21 de mayo de 2006, junto con su grupo familiar conformado por FAVIÁN ALEXANDER HERRERA VELASQUEZ, CRISTIAN ALEXANDER HERRERA GUEVARA y KEVIN ANDRÉS HERRERA GUEVARA.

Ahora, del material probatorio recaudado dentro del trámite del presente asunto, se destacan las siguientes:

.- Oficio No. OFI17-96688 del 8 de noviembre de 2017⁴⁵, mediante el cual el Coordinador de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa, informó que una vez revisada la Plataforma SGDEA – Modulo de Correspondencia, no se encontró denuncia o puesta en conocimiento de la señora Diana Mayerly Guevara Guiza por el presunto desplazamiento forzado del que aduce ser víctima.

.- Oficio No. 0906 del 4 de diciembre de 2017⁴⁶, con el que el Oficial de Servicio al Ciudadano de la Ayudantía General del Ejército Nacional, informó que una vez verificada la información con la que cuenta esa dependencia, se verificó que los demandantes no han puesto en conocimiento a modo de denuncia hechos constitutivos de amenazas y desplazamiento forzado de los que aducen ser víctimas.

.- Oficio No. S-2019-1400-067511 del 1° de abril de 2019⁴⁷, mediante el cual el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad Social, informó que los demandantes Diana Mayerly Guevara Guiza y Cristian Alexander Herrera Guevara han sido beneficiarios del programa denominado Más Familias en Acción en el periodo 2012.

⁴⁴ Folio 7 del C1

⁴⁵ Folio 120 del C1

⁴⁶ Folio 154 del C1

⁴⁷ Folio 218 a 221 del c2.

- Oficio No. 026545 del 3 de abril de 2019⁴⁸, con el que el Comandante del Departamento de Policía del Meta, informó que se requirió a la Seccional de Investigación Criminal, Seccional de Inteligencia, al Grupo de Gestión Documental y la Coordinación de Derechos Humanos de esa Unidad, para que informaran sobre antecedentes relacionados con las acciones institucionales adelantadas para proteger los derechos integrales de los demandantes, quienes informaron que una vez revisados los archivos no se halló información al respecto, ni poseen registros de requerimientos o solicitudes que hubieren realizado por parte de instituciones o de ellos mismos.

- Oficio No. 50-2-2019-002091 del 8 de abril de 2020⁴⁹, mediante el cual el Director Regional Meta del SENA, informa que revisada la base de datos de la entidad no se encontró registro de los demandantes dentro de la oferta institucional de estabilización socioeconómica.

- Oficio No. 985 del 22 de agosto de 2019⁵⁰, mediante el cual la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Mesetas – Meta informó que revisadas las bases de datos de las diferentes dependencias de la Administración, se verificó que los demandantes no se han postulado a ninguna oferta institucional, y que una vez verificados en el ADRES y el SISBEN, se evidenció que los mismos no están afiliados ni censados en ese Municipio.

- Oficio No. 4517 del 29 de agosto de 2019⁵¹, con el que el Comandante del Batallón de Infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas”, informó que en el Municipio de Mesetas – Meta, se encontraba un dispositivo militar conformado por Unidades del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 21, con motivo de la problemática por convergencia de diferentes estructuras guerrilleras del Bloque Oriental de las ONT-FARC, adelantando operaciones de control territorial, retenes esporádicos en vías terciarias, realizando inteligencia de combate en el área en coordinación con la Policía Nacional, sin que se tuviera conocimiento de algún evento o denuncia de los hechos que se narran en la demanda.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que los demandantes logran demostrar que son víctimas del desplazamiento forzado al

⁴⁸ Folio 251 del c2.

⁴⁹ Folio 252 del C2.

⁵⁰ Folio 294 del C2.

⁵¹ Folio 304 del C2.



estar incluidos en el Registro Único de Víctimas por ese hecho victimizante. Sin embargo, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de amenazas, intimidación y zozobra que plasmaron en su escrito de demanda, así como tampoco se aportaron pruebas que permitan dilucidar con certeza los factores determinantes que los obligaron a trasladarse de la Vereda El Piñal del Municipio de Mesetas – Meta, al Calvario – Meta y posteriormente hacia la capital del País.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por los demandantes fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtir dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede alcanzar la connotación de plena prueba del daño endilgado a las entidades demandadas.

Las demás pruebas aportadas y recabadas en el trámite procesal no dan certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el desplazamiento forzado de **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** y su grupo familiar, pues si bien para la época de los hechos en el Municipio de Mesetas – Meta había presencia de diferentes estructuras guerrilleras del Bloque Oriental de las ONT-FARC, no se avizora una presunta amenaza frente a los actores, o un ataque directo que los haya obligado a dejar su lugar de residencia.

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** y su grupo familiar, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales, de policía o militares donde ellos hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Para el Despacho las pruebas indican que la parte actora no informó a las autoridades públicas locales y fuerza pública, sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por parte de las FARC, lo que implica que las entidades accionadas desconocían el constreñimiento que los grupos al margen de la ley ejercían sobre los demandantes y bajo este panorama se encontraban



atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal respecto de los demandantes.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez sacar las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida de **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** y su grupo familiar y que, no obstante ello, el Ejército Nacional y la Policía Nacional omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁵².

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión, el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que esta situación rompe el nexo de causalidad que debe tener el desplazamiento forzado sufrido por los demandantes y la conducta desplegada por las Entidades demandadas para ese fin. Por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la fuerza pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, lo que finalmente no se logró probar.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“hecho de un tercero”* planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **DIANA MAYERLY GUEVARA GUIZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN**

ALEXANDER HERRERA GUEVARA y KEVIN ANDRÉS HERRERA GUEVARA;
y **FAVIÁN ALEXANDER HERRERA VELÁSQUEZO** contra la **NACIÓN -**
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA
NACIONAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones
del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT